

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Yopal, Casanare

REF. ACCIÓN DE TUTELA como MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONADOS: INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA y ALCALDÍA
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, MARCO DELGADO ORTÍZ y
herederos de ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ, JUZGADO
PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE).

La suscrita HERMELINDA DELGADO ABRIL, persona natural, mujer mayor de edad, identificada con cedula No. 40.367.039, con domicilio y Carrera 15 # 3B-21 Barrio Hacaritama II de la ciudad de Villavicencio, celular No. 3142548468, correo electrónico sandrapatriciauseche@hotmail.com, por este documento concurro a su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA como MECANISMO TRANSITORIO para que con citación del INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO, MARCO DELGADO ORTÍZ, herederos de ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ, DEMÁS PERSONAS NATURALES y AUTORIDADES que aparezcan con interés en concurrir a este trámite constitucional o comprometidas en los hechos que relataré y respecto de las cuales puedan surtir efectos la sentencia que se profiera se amparen los derechos fundamentales y principios constitucionales que invocaré más adelante y los demás que resulten vulnerados o quebrantados por las autoridades de policía accionadas y los actos arbitrarios de quienes han querido desconocer mis derechos y los de aquellos herederos que por la arbitrariedad de las acciones ejercidas por MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ y DEISY LURIANA AMAYA PLAZAS, han logrado desviar a su antojo las decisiones policivas de las autoridades que se hallan implicadas, conforme a los hechos y pruebas que me permito ofrecer.

I. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los hechos y derechos a que hago mención, no he promovido con anterioridad ninguna acción de tutela y en esta oportunidad concurro a la acción constitucional de TUTELA, como mecanismo

transitorio en el entendido de que pudiendo existir otros mecanismos de defensa judicial, no tienen la capacidad de ser efectivos y aptos para la protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales, habida cuenta de la tardanza en todas las decisiones judiciales que se caracterizan por una injustificada MORA JUDICIAL.

II. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Como quiera que la esencia de la violación de mis derechos fundamentales y principios que la Constitución protege, giran en torno de las decisiones de las autoridades de policía de esa ciudad, las cuales en mi consideración, han sido sesgadas y parcializadas por la intencionalidad involuntaria o comprometida respecto del juicio de amparo policivo del que se dará cuenta en la relación de los hechos que expondré más adelante, el principio de inmediatez para el ejercicio de esta acción de tutela no ha desaparecido en cuanto que el 14 de Julio de 2023 la ALCALDÍA MUNICIPAL de PAZ DE ARIPORO profirió la Resolución # 300.52-422 mediante la cual decidió CONFIRMAR la decisión que adoptara la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del mismo municipio y desconozco la fecha en que se remitió el expediente a este funcionario, quien ha debido proferir el auto que le corresponde cumplir lo ordenado por ese superior jerárquico.

III. OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se puede evidenciar de los hechos y pruebas que ofrezco en este escrito, la acción de tutela que hoy invoco tiene por finalidad amparar los derechos fundamentales que se encuentran amenazados por quienes deben ser convocados a este mecanismo.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que considerada en si misma, la acción de tutela es un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales, sin ella, comprometerían su eficacia. La Corte ha señalado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; y se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad”

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (C-483 DE 2008)

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (T-022 DE 2017)

IV. HECHOS Y RAZONES

Las controversias que se han suscitado surgen de manera esencial en las arbitrarias actuaciones judiciales y las decisiones policivas relacionadas con el predio EL PARAISO el cual se encuentra ubicado en la vereda LAS MERCEDES en jurisdicción del Municipio de PAZ DE ARIPORO, Departamento del Casanare y cuenta con una extensión de 572 hectáreas y 1472,49 metros cuadrados y aunque está distinguido con el con código catastral # 00 03 00 00 0001 0084 0 00 00 0000, carece de matrícula inmobiliaria porque la adjudicación se halla en trámite; sin embargo es muy importante señalar que este predio le pretende ser arrebatado a los herederos de ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ persona ésta que fuera su poseedora real y material con ánimo de señora y dueña.

De los principales hechos acaecidos en torno de ese inmueble, me permito destacar los siguientes:

- a. La señora ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ, falleció el 25 de agosto de 2021, se identificaba con la c.c.# 21.227.991 de Villavicencio, sin haber dejado descendencia, por lo que a ella le suceden –en representación– los hijos de sus hermanos ya también

fallecidos: CAROLINA, CLEMENTE, JOSÉ LORETO Y MARCO ANTONIO DELGADO MENDEZ.

- b.** Por la escritura #0002 del 26 de enero de 2018 de la Notaría Única de HATO COROZAL, la fallecida ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ dijo otorgarle PODER GENERAL a MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ con CC. # 79324490; sin embargo, con escrito de Noviembre de 2016 a dicha persona ya se le había encargado por mi fallecida tía, el trámite de las autorizaciones ante las oficinas del ICA.
- c.** Con esta condición que le confiaba MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ siempre reconoció los derechos ajenos que en cabeza de mi tía ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ detentaba.
- d.** MARCO DELGADO ORTÍZ, hijo de MARCO ANTONIO DELGADO MÉNDEZ, por aquella condición señalada, siempre ejerció como ADMINISTRADOR del predio EL PARAISO de la señora ESTERBINA, nuestra tía; y de igual manera la señora LIZETH MAGNOLIA MELO VARGAS era arrendataria del predio según un contrato de DICIEMBRE de 2020 suscrito en Villavicencio.
- e.** El art. 2189 del C. Civil en el numeral 5º determina que el MANDATO termina por la MUERTE del MANDANTE o del MANDATARIO; en tanto que el art. 2194 del mismo código sustantivo, de donde se infiere que el encargo confiado a MARCO DELGADO ORTÍZ dejó de tener vida jurídica y ninguna otra persona con interés jurídico se lo renovó.
- f.** La señora ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ había radicado solicitud de adjudicación de ese predio, la cual está contenida en el expediente #20184201019983008E según lo certificó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el comunicado de fecha 2022-07-11; pero al proferirse la Resolución # 202342006131016 de fecha 2023-10-27 vulneró los derechos de los legitimados a suceder el

derecho de DOMINIO que se perseguía con la adjudicación y al de la posesión que ya tenía la fallecida sobre el predio EL PARAISO.

- g.** La señora ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ, falleció a la edad de 94 años y su causa mortuoria se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), bajo el radicado N° 2022-00144, declarada abierta mediante providencia del día 5 de agosto de 2022.
- h.** El Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, se negó a incluir en los activos de la sucesión intestada de Esterbina Delgado Méndez, El Predio el Paraíso.
- i.** La querella policiva con sus decisiones también desconoció los derechos sustantivos de acceder a la herencia a todos los herederos en igualdad de condiciones a quienes por disposición legal se les debe adjudicar los derechos de dominio y posesión sobre los bienes que detentaba la fallecida ESTERBINA.
- j.** La anterior conclusión no es sin embargo la única violación flagrante de la CONSTITUCIÓN y de los derechos fundamentales y principios constitucionales que emergen con diáfana claridad; en principio por el reconocimiento de amparar una posesión a quien solo fue mandatario y administrador, pero tal equivocación no solo quebranta el DEBIDO PROCESO por vulnerar el principio de LEGALIDAD, de hacer PREVALECER EL DERECHO SUSTANTIVO y el de la CONFIANZA LEGÍTIMA, porque la valoración de las pruebas no se hizo con SANA CRÍTICA, de un lado porque el dictamen pericial no cumple en su integridad los requisitos del art. 226 del C.G.P. y además es una prueba que no puede demostrar posesión del predio EL PARAISO en cabeza de ninguna persona, no se valoró la documental que califica a MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ como un simple mandatario y administrador, sin ningún otro

derecho sustantivo, de los cuales se hizo énfasis en el derecho de petición del 17 de febrero de 2023 elevado a la ALCALDÍA MUNICIPAL y de los cuales por economía procesal no se reiteran aquí, pero si se toman para los efectos que aquí nos importan y por esa razón nos remitimos a su contenido.

- k.** Con lo anterior, no puede arribarse a otra conclusión que las decisiones de la querella policiva son NULAS porque contienen una falsa y aparente motivación, dado que no es coherente y respetuosa de la ley procesal y de la misma constitución.
- l.** Bajo el contexto que se describe, los testimonios que han pretendido favorecer a MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ no pueden contradecir la prueba documental con la que se demuestra que es MANDATARIO y ADMINISTRADOR DE LOS BIENES de la fallecida y en esas condiciones, sus declaraciones faltan a la verdad y deben ser investigados y sancionados penalmente al decir que es un poseedor de esos terrenos, máxime que la fallecida tramitaba la adjudicación de esos terrenos.
- m.** En la sucesión de ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ de la cual es también heredero por representación MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ, deben incluirse todos los bienes y derechos de dominio y posesión que la fallecida hubiese tenido y en esas condiciones no es posible excluir los que ejercía sobre el predio EL PARAISO, con lo cual contradicen los fallos policivos abiertamente el derecho sustantivo a que deben someterse por mandato al contenido de los arts. 1º al 14 del C. General del Proceso, en concordancia con los arts. 29, 228 a 230 de la Constitución, arrasando en consecuencia el principio de LA CONFIANZA LEGÍTIMA y del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- n. Es tanta la arbitrariedad de los señores MARCO ANTONIO DELGADO y DEISY LURIANA AMAYA PLAZAS, quienes colocaron una pancarta en el predio El Paraíso, donde indican que la Inspección de Policía los reconoció como poseedores, siendo esto una publicidad engañosa, pues nadie les ha reconocido ningún derecho, ya que la justicia policiva es transitoria, la definitiva es la ordinaria.

AVISO IMPORTANTE

Se le informa a la comunidad en general que a través de la resolución Nro. 313.45.12-002 de fecha 20 de enero de 2023 expedida por la Inspección de Policía de Paz de Ariporo, decisión confirmada en segunda instancia por medio de la Resolución Nro 300.52-422 de fecha 14 de julio de 2023 proferida por la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, se reconocen como legítimos poseedores con ánimo de señores y dueños desde hace más de 10 años a los señores

**MARCO ANTONIO DELGADO ORTIZ y
DEISY LURIANA AMAYA PLAZAS**
sobre el predio denominado **EL PARAÍSO**.

Lo anterior, para dar publicidad a las decisiones adoptadas dentro de los actos administrativos descritos en líneas anteriores.



- o. Finalmente no se ha respetado la inclusión de todas las actuaciones en un sistema digital como lo ha exigido la implementación de la VIRTUALIDAD para facilitar a los usuarios el acceso a la administración de justicia.

V. PRUEBAS

Invoco como medios de convicción además de la actuación que se cumplió en el trámite del juicio policivo y del cual se debe disponer la remisión de las fotocopias integrales, las respuestas que cada interesado deba ofrecer al juez constitucional dentro del marco de su posición, junto con las pruebas que ellos quieran ofrecer.

Asimismo, y en principio, pongo a su disposición los siguientes documentos en fotocopias:

- *Registro civil de nacimiento del suscrito HERMELINDA DELGADO ABRIL para probar mi interés jurídico.*
- *OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL de PAZ DE ARIPORO le remitan en forma inmediata fotocopia nítida de la totalidad del expediente que contiene la querella policiva.*
- *ORDENAR que las autoridades y demás interesados ofrezcan todas las explicaciones del caso y aporten las pruebas y demás documentos que se relacionen con estos hechos*
- *Derecho de petición dirigido al INSPECTOR MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO- El cual nunca fue contestado.*
- *Escritura #0002 del 26 de enero de 2018 de la Notaría Única de HATO COROZAL, con la cual se demuestra la calidad de administrador y mandatario de Marco Antonio Delgado Ortiz.*
- *Derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO*
- *Resolución # 300.52-422 fechada el 14 de Julio de 2023 emanada de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ*

DE ARIPORO mediante la cual decidió CONFIRMAR la decisión que adoptara la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del mismo municipio.

- *Resolución # 202342006131016 de fecha 2023-10-27 de la Agencia Nacional de Tierras.*
- *Proceso de Sucesión de Esterbina Delgado Méndez, Radicado No. 2022-00144-00.*
- *Auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo de fecha 22 de julio del año 2022 en el radicado No. 2022-00144-00, que inadmite demanda por incluir el bien el Paraíso en la sucesión intestada de Esterbina Delgado*

VI. PEDIMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme a los hechos y pruebas que he aportado y las demás que se recopilen, le pido a Ud. señor Juez, como operador constitucional, que en la sentencia que deba proferirse se acojan las siguientes o similares Solicitudes:

Primera. DECLARAR que MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ en su condición de sobrino, mandatario y administrador de los bienes de la fallecida ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ, siempre reconoció los derechos que reconoce la ley sustantiva.

Segunda. DECLARAR que por el fallecimiento de ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ, el señor MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ dejó de ser el mandatario y administrador de los bienes de la fallecida ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ.

Tercera. AMPARAR a los herederos de la sucesión de la fallecida ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO quebrantado por la vulneración de los principios de legalidad, confianza legítima, del acceso a obtener una eficaz administración de justicia con prontitud y de todos los demás que son inherentes a la situación que se ha planteado., el hacer prevalecer el DERECHO SUSTANCIAL de la posesión que ella ejerció desde siempre sobre el predio EL PARAISO del que se hizo mención en este documento, el de ACCEDER A LA HERENCIA

EN REPRESENTACIÓN DE LOS HERMANOS de la fallecida, al derecho de la IGUALDAD y todos los demás que resulten vulnerados por el actuar doloso de MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ y de las demás personas y autoridades que participaron en los hechos que aquí se están denunciando

Cuarta. REVOCAR, ANULAR y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la Resolución # 300.52-422 de fecha 14 de Julio de 2023 emanada de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO mediante la cual decidió CONFIRMAR la decisión que adoptara la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del mismo municipio por cuanto al señor MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ no se le puede amparar el derecho de posesión, porque siempre reconoció los derechos de su verdadera poseedora real y material con ánimo de señora y dueña ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ (Q.E.P.D).

De igual manera se REVOCARÁ, ANULARÁ Y DEJARÁ SIN EFECTO ALGUNO la resolución de primera instancia # 002 del 20 de Enero de 2023 proferida por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de PAZ DE ARIPORO.

Quinta. ORDENAR que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS revoque directamente la Resolución # 202342006131016 de fecha 2023-10-27 y en su lugar proceda a resolver de fondo sobre la adjudicación del predio que allí se trata a todos los herederos de la fallecida ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ que demuestren esa condición con apego a la igualdad, legalidad y del reconocimiento del derecho sustancial de la POSESIÓN, pues este también puede ser heredado y adjudicado en la causa mortuoria.

Sexta. PREVENIR a las autoridades y a los demás accionados que se abstengan de incurrir en nuevas violaciones de los derechos fundamentales de que trata esta acción de tutela.

Séptima. ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) la inclusión en el *Proceso de Sucesión de Esterbina Delgado Méndez*, Radicado No. 2022-00144-00 del inmueble

VII. MECANISMO TRANSITORIO Y PERJUICIOS IRREMEDIABLES

Esta acción constitucional se ejerce como MECANISMO TRANSITORIO por cuanto si bien pudieran existir medios alternativos por ejemplo un recurso de extraordinario de revisión o la acción ADMINISTRATIVA de revocatoria de los actos policivos, implica una mora exagerado que no resulta idónea, eficaz y apta para la defensa eficaz de mis derechos fundamentales vinculados sobre el inmueble objeto de la acción de tutela, porque al demandado sin ser poseedor se le reconoció esa condición, cuando el objeto del litigio no era ese y estimo que cualquier otro medio de defensa judicial no me representa una pronta solución con eficacia inmediata y sólo se traduciría en ilusorios mecanismos que no evitarían los perjuicios que ya percibo y se me están causando y que se tornan en irremediables, en el entendido que se trata de un daño inminente que puede resultar grave, que requiere de medidas urgentes para corregirlo y cuya protección no puede postergarse, según lo tiene definido la Corte Constitucional como precedente jurisprudencial, entre ellos la sentencia T-1225 de 2004, pues se ha reiterado que el constituyente de 1991, en un plausible ánimo de darle contenido material vinculante a la carta de derechos, quiso crear y lo hizo, una acción directa que permitiera de manera eficaz erradicar la arbitrariedad dentro de la actividad de las autoridades públicas y de los propios particulares, y específicamente evitar la vulneración de los que denominó derechos fundamentales, permitiendo a los habitantes del territorio acudir en cualquier momento y lugar, ante cualquier juez de la República, para solicitar la protección inmediata de esos derechos.

En este sentido tenemos que el DAÑO ES INMINENTE teniendo en cuenta que MARCO ANTONIO DELÑGADO ORTÍZ se le ha reconocido la condición de poseedor para que pueda ejercer con ánimo fraudulento, de mala fe y en forma temeraria el ejercicio de una acción de adjudicación del predio por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por cuanto es el efecto que dimana del fallo cuya legalidad discuto, porque la titular del juzgado no hizo la valoración probatoria de todos los elementos de convicción aportados y sólo se limitó a examinar lo que beneficiaba al querellante DELGADO ORTÍZ posiblemente por su posición dominante que sumada al beneplácito de las autoridades le permite sacar mejor provecho..

El DAÑO ES GRAVE porque se quieren desconocer los derechos de dominio y de la posesión del predio EL PARAISO y que por ministerio de la ley deben ser objeto de adjudicación tanto del proceso mortuario de ESTERBINA DELGADO MÉNDEZ como en los trámites de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De esta manera se requiere de una PROTECCION URGENTE de mis derechos fundamentales y el único mecanismo que tengo a mi alcance es la ACCION DE TUTELA, porque de quererse imponer la posibilidad de otro mecanismo judicial de defensa, ello no es más que un medio ilusorio si se tiene en cuenta que su efectividad en el tiempo no arrojaría ningún resultado capaz de regresar a los herederos los derechos de dominio y posesión que se desvanece con la decisión de efectuar el reconocimiento de un derecho de posesión que MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ jamás ha tenido, ni cuando mi tía ESTERBINA DELGADO M. lo tuvo como su representante de negocios, mandatario y encargado de realizar algunas gestiones que ella por su avanzada edad no podía adelantar directamente.

De la misma manera debe considerarse que esta ACCION DE TUTELA como MECANISMO TRANSITORIO es la vía adecuada para el amparo de los derechos fundamentales y principios constitucionales vulnerados y de esta manera es apenas obvio concluir que su PROTECCION ES IMPOSTERGABLE, puesto que, si se llegase a mantener la decisión en cuanto que MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ es POSEEDOR del bien, es tanto como, abrirle paso al éxito de una declaración de pertenencia o de adjudicación, cuando mi tía ESTERBINA era quien detentaba esa condición como ánimo de señora y dueña que plasmó luego en la solicitud de adjudicación que presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Finalmente, y en lo que tiene relación con el PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ, al comienzo del escrito llamé la atención sobre punto en particular, por lo que solo queda insistir igualmente que el perjuicio es irremediable dado que en las resoluciones policivas reconocieron un DERECHO DE POSESIÓN que MARCO ANTONIO DELGADO ORTÍZ no ha tenido, ni lo tiene y de sostenerse se somete a los herederos a la pérdida del inmueble EL PARAISO que debe integrar la masa sucesoral de la fallecida ESTERBINA DELGADO MENDEZ.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas que han quedado señaladas, cito los arts. 1008, 1025, 1520, 2142 ss. y concordantes del CÓDIGO CIVIL, arts. 1266 del C. de Co., el Decreto 2591 de 1991, decreto 806 de 2020 y los fallos de la Corte Constitucional que en torno a los efectos, eficacia y validez de los datos registrados en el sistema como por ejemplo la sentencia T-686 de 2007, en la que hace énfasis en la necesidad, validez y eficacia de los mecanismos electrónicos que señala las leyes 270 de 1996 y 527 de 1999, apreciaciones que armonizan y fueron reiteradas en los fallos T-686/2007, C-037/96, C-662 de 2000, C-831 de 2001, C-1114 de 2003, T077/02, T-1217/04, T-745/05 y T-1295 de 2005, entre otros, que como elementos del DEBIDO PROCESO constituyen así mismo una garantía del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, respecto de la que invoco la sentencia C-131 de 2004 en la que ese principio se define así:

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Este principio que se asimila a la violación del debido proceso tiene su razón de existir en el registro irregular de las actuaciones en el Sistema de Justicia XXI a que alude la sentencia C-037 de 1996, C-662 de 2000, C-831 de 2001 y C-1114 de 2003, entre otras, de la Corte Constitucional, que señala que esa publicidad que se hace por este medio debe ser confiable y segura, razón por la cual no incluir en ese SISTEMA el registro de todas las actuaciones de un proceso, conduce a la incertidumbre en el evento de concretar el principio de inmediatez para validar la oportuna presentación de esta acción de tutela.

IX. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Antes de ocuparnos de los aspectos que comportan la vulneración de mis derechos y que encajan claramente en lo que la jurisprudencia ha contemplado causales genéricas de procedibilidad de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus fallos T-949 de 2003 y T-774 de 2004, entre otros y en las que se ha dicho:

“Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”

Sin el ánimo de desconocer la capacidad jurídica del fallador de instancia, en mi criterio personal se incurrió en las siguientes causales de procedibilidad:

- A. DEFECTO FÁCTICO** porque la valoración probatoria es manifiestamente irrazonable y en este sentido cito un párrafo de la sentencia T-620 de 2013 que estimo aplicable a mi caso:

Bajo este contexto, esta corporación ha señalado que únicamente es factible fundar una acción de tutela por defecto fáctico cuando la valoración probatoria es manifiestamente irrazonable.

“Finalmente, la Corte debe advertir, en concordancia con su propia jurisprudencia, que sólo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba ‘debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

- B. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN.** Este defecto se configura:

Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

- C. Asimismo, el juez del conocimiento incurre en VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, que según la posición del órgano de control se produce:

Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

- D. ERROR INDUCIDO, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

La jurisprudencia ha identificado los dos presupuestos que deben cumplirse para que exista el error inducido. En primer lugar, debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales. En segundo término, debe demostrarse que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

X. PROCEDENCIA.

Esta acción constitucional es procedente a voces de la sentencia T-091/18 en donde entre otros aspectos señaló:

"45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Al margen de las consideraciones precedentes, acudo a esta enseñanza:

- ✓ *5.5.2. En conclusión, la Corporación ha determinado que no importa qué tipo de actuación defectuosa haya producido el juez, pues lo relevante es que la misma sea de tal entidad que lleve a comprometer su legalidad y, además, conduce al desconocimiento de los derechos fundamentales que se encuentran en cabeza de las partes del proceso, circunstancia suficiente para que el juez constitucional revise dicha decisión judicial. (Sentencia SU 949 de 2014)*

XI. ANEXOS

Aporto como anexos los documentos anunciados en este escrito y los que se obtengan de la revisión del expediente que contiene la querella policiva.

XII. LUGAR DE NOTIFICACIONES

Las notificaciones que a mi correspondan las recibiré en los canales digitales correo electrónico anac.ruiz@hotmail.com y sandrapatriciauseche@hotmail.com, o de manera presencial en la secretaría del Juzgado.

Los demás interesados deberán ser notificados en los lugares que se hayan indicado en la QUERELLA POLICIVA y en los ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos por las autoridades.

Atentamente,



HERMELINDA DELGADO ABRIL
C.C. No. 40.367.039 de Villavicencio